

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

VALLADOLID

SENTENCIA: 00322/2004

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

Sección 002

Rollo : 0000406 /2004

Órgano Procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 3 de VALLADOLID

Proc. Origen: JUICIO DE FALTAS nº ...

SENTENCIA Nº 322/04

En VALLADOLID a dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

El Istmo. Sr. D. FELICIANO TREBOLLE FERNÁNDEZ, Magistrado de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, ha visto en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal del Juicio de Faltas expresado, seguido contra Pedro Miguel , siendo partes en esta instancia, como apelante, citado acusado y la Cía de Seguros "...", por una parte; y por otra Elena .

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Juez de Instrucción nº 3 de Valladolid, con fecha 5 de Abril de 2004, dictó sentencia en el Juicio de Faltas de que dimana este recurso, en la que se declararon como hechos probados los siguientes:

"Único.- Resulta probado que sobre las diecinueve horas y cinco minutos del día 21 de octubre de 2001, en la carretera Nacional VI a la altura del punto kilométrico 180,100, dirección La Coruña, el vehículo matrícula-YPR propiedad y conducido por Pedro Miguel y asegurado por ..., colisionó contra el vehículo que le precedía matrícula W-....-WX propiedad de Rodrigo , conducido por Elena y asegurado por ...; como consecuencia de la embestida, el vehículo matrícula W-....-WX se salió de la vía por el margen izquierdo, cayendo sobre el Río Duero. Que Elena , padeció un esguince cervical, que requirió tratamiento médico y del que tardó en curar 93 días

durante los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas, una cervicalgia valorada en 5 puntos. El vehículo matrícula W-....-WX resultó siniestro total, estando valorado pericialmente en la cantidad de 3.800 euros; que Elena perdió su equipaje, valorado en la cantidad de 2455,6 euros."

2. La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así:

"Que debo condenar y condeno a Pedro Miguel como autor de una falta de imprudencia leve con resultado de lesiones prevista y penada por el artículo 621,3 del Código Penal, a la pena de quince días de multa a razón de 6 euros por cada uno de ellos, a abonar en el plazo de quince días, desde que una vez firme la sentencia sea requerido para su pago con responsabilidad subsidiaria caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, condenándole al abono de las costas procesales, y que indemnice a Elena en la cantidad total de 15.079,4 euros, en virtud de lo dispuesto en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución, declarándose la responsabilidad civil directa de ..., que abonará los intereses legales en la forma descrita en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución."

3. Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por Pedro Miguel y Cía "... " por una parte; por otra Elena , que fueron admitidos en ambos efectos, y practicados los trámites oportunos, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde se registraron, se formó el rollo de Sala y se turnaron de ponencia.

No habiéndose propuesto diligencias probatorias y al estimarse innecesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia.

4. Como fundamentos de impugnación de la sentencia se alegaron sustancialmente los siguientes:

- Error en la apreciación de las pruebas.
- Infracción de precepto legal.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan, en lo sustancial, los hechos que se declaran probados en la sentencia de instancia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto al recurso interpuesto por el acusado y la Cía de Seguros "...", a la vista de lo obrante en el juicio de faltas que nos ocupa, tal recurso en lo relativo al ámbito de la responsabilidad criminal, debe desestimarse. Del exámen de la actividad probatoria, no encontramos datos objetivos que acrediten que la Juez de Instrucción incurrió en error al valorar tal prueba. Por el contrario, los hechos declarados probados, se adecuan plenamente al resultado de la actividad probatoria. Así el alcance, es de la parte delantera del Peugeot conducido por el acusado contra la parte trasera del R-19 conducido por Elena . Ésta mantiene que circulando por el carril derecho se apercibe de problemas en el tráfico a su frente, ante lo que reduce la velocidad de su vehículo momento en que es impactada en la parte posterior por el coche del acusado. No dice Elena que hubiese frenado, lo que concuerda con el atestado de la Guardia Civil de tráfico que no recoge ningún tipo de huellas de frenado. A su vez el acusado declara, al igual que la usuaria que lo acompaña, que fue adelantado por el R-19, y al volver éste al carril derecho, no pudo evitar el alcanzarle. El acusado dice que el R-19 frenó al volver a incorporarse al carril derecho y que él a su vez frenó, más de tales huellas de frenada no hay prueba alguna, no habiendo sido apreciadas por la Guardia Civil. Por ello, el informe de ésta, es que la culpa de la colisión la tuvo el acusado y a igual criterio llegó la Juez de Instrucción, a la vista de los datos expuestos y por el principio de inmediación, que le llevó a creer, sin temor a la duda, en la versión de Elena . Por todo lo expuesto, este Magistrado, comparte la versión de la conductora del R-19.

En cuanto a los intereses del art. 20 de la Ley de Contratos de Seguros, es reiterada la doctrina de esta Sala, en interpretación de este artículo, que superados los dos años sin consignación ni abono de indemnizaciones, no por ello, se produce una retroacción de los intereses del 20% a la fecha del accidente, sino que dentro de los dos primeros años, el abono será el del interés legal más el 50%, y a partir del segundo año, será de aplicación el interés del 20%. Esta doctrina la venimos manteniendo de forma pacífica,

por lo que en este extremo estimamos el recurso del acusado y de la Cía de Seguros "...".

SEGUNDO.- El recurso interpuesto por Elena , se limita a aspectos concretos del ámbito de la responsabilidad civil. No procede el abono de los 60 euros que reclama por masajes, pues las facturas relativas a tal concepto, son de septiembre y octubre de 2003, cuando le fue dada el alta de sanidad por el médico forense en informe de 9-4-2002, por lo tanto, tales masajes no tienen relación alguna con las lesiones sufridas por Elena a causa de los hechos que nos ocupan, y si queda una secuela ésta ya ha sido indemnizada. Tampoco procede el abono de gastos de transporte que pretende tal apelante, pues no consta ni que ella haya sido la real usuaria de tales billetes, ni que haya tenido que realizar tales transportes a causa de las lesiones. Tampoco procede que el acusado le abone los 289,45 euros que reclama por pérdida del seguro, pues ocurridos los hechos el 21-X-2001, siendo el vehículo siniestro total, y por tanto teniendo que ser dado de baja, lo debió notificar a su Cía de Seguros, y reclamar de ella, el porcentaje correspondiente, por inexistencia a partir de la fecha de los hechos, de vehículo al que asegurar. Tal cargo reclamado, no debe asumirlo el acusado. Consta sin embargo en las actuaciones, folio 453, que sí abonó ella 25.753 pts. por grúa, y ello sí procede indemnizarlo, pues fue pedido. En cuanto al lucro cesante, partiendo de que consta probado que Elena tardó 93 días en curar, estimamos que en todo caso nunca podría concederse el plus de productividad por tiempo superior a tales días, pero es que además, no consta objetivamente a que se refiere tal plus de productividad, y si hubiera sido o no de aplicación durante tales 93 días, si no estuviese lesionada Elena . El lucro cesante requiere plena prueba, y las nóminas aportadas, no nos despejan las dudas que tenemos respecto a tal materia, pues observando las nóminas, vemos que estando de baja algunos días de octubre, el mes de noviembre, y diciembre y parte de enero, dejó de percibir tal plus en las nominas de enero a septiembre del 2002.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por Pedro Miguel y la Cía de Seguros "... " así como estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por Elena contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Valladolid, en el Juicio de Faltas nº ... revoco la sentencia de instancia, en el exclusivo sentido de fijar que los intereses del art. 20 de la Ley de C. de Seguros, será el interés legal más el 50% durante los dos primeros años, y a partir de este, hasta el abono de las indemnizaciones el 20%. Además se otorga a Elena por gastos de grúa la suma de 150,25 euros. Se mantiene el resto de la sentencia de instancia. Se declaran de oficio las costas del recurso.

Remítase testimonio de la presente al Juzgado de procedencia, junto con los autos, para su cumplimiento, y una vez se reciba su acuse archívese el presente, previa nota en los libros.

Así por esta sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.-

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que en ella se expresa, estando esta Audiencia Provincial de Valladolid, celebrando audiencia pública el día veintiuno de Octubre de dos mil cuatro, de lo que yo como Secretaria, certifico.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.